

for public consumption in any Municipality of the Island, the following fish: as unfit for food.

Agujón.  
Guania.  
Piojo.  
Macabí.  
Candil.

Any one found violating this order will be prosecuted as provided for by law.

R. M. Hernandez, M. D.  
Director of Health,

ORDEN No. 1.

### Departamento del Interior.

OFICINA DEL DIRECTOR DE SANIDAD.

San Juan de Puerto-Rico, Julio 9 de 1902.

A partir de esta fecha se prohíbe la venta en cualquier Municipalidad de esta Isla, de las siguientes clases de pescado, por ser perjudicial á la salud.

Agujón.  
Guania.  
Piojo.  
Macabí.  
Candil.

Cualquier infracción de esta orden será castigada de conformidad con lo prescrito por la ley sobre el particular.

R. M. Hernandez, M. D.  
Director de Sanidad.

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE PUERTO-RICO.

**SENTENCIA:**—En la Ciudad de San Juan de Puerto Rico, á quince de Febrero de mil novecientos dos; en la competencia pendiente ante Nos por razón de inhibitoria, propuesta por el Tribunal de Distrito de Mayagüez al de igual clase de Arecibo, en el conocimiento del pleito entablado ante el segundo por Don José Escalera García, en representación de su esposa Doña Carmelina Torrens, contra el Consejo de familia de la misma constituido en Añasco, su Tutor Don Enrique Pousa Parés y su protutor Don Francisco Oriosola, sobre cobro de pesos, rendición de cuentas de la tutela y entrega de las actas de sesiones del referido Consejo de familia, habiendo comparecido únicamente ante este Tribunal Supremo la parte demandante, representada por el Letrado Don Rafael Lopez Landrón, y el demandado Don Francisco Oriosola, representado por el Letrado Don Antonio Alvarez Nava.

Resultando que Don José Escalera García, como marido de Doña Carmelina Torrens, con domicilio en Ciales, dedujo ante el Tribunal de Distrito de Arecibo, en dos de Octubre del año próximo pasado, demanda civil para que se condenara en definitiva al Consejo de familia encargado de la vigilancia de la tutela de la menor Doña Carmelina, al tutor de esta Don Enrique Pousa Parés y á su protutor Don Francisco Oriosola, á que en el término de tercero día pagaran al Escalera García, como representante de dicho menor, mancomunada ó solidariamente, la cantidad de mil doscientos dollars con los intereses de cursos, al tipo convenido del uno por ciento mensual desde la última mensualidad dejada de satisfacer, á la entrega por parte del Consejo de las Actas de sus sesiones, á la rendición de cuentas de su administración por parte del tutor, examinadas por el protutor y censuradas por el citado Consejo y al pago de todas las costas, alegando, entre otros extremos, que en los juicios en que se ejercitan acciones personales, cuando la demanda se dirige simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante, según el párrafo 2º de la regla 1ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que con sujeción á las reglas 2ª y 19 del artículo 63 de la misma Ley, en las demandas sobre rendición de cuentas y en las que se ejerciten acciones relativas á la tutela, será Juez competente el del lugar en que se desempeñe la administración en su parte principal ó el del domicilio del menor.

Resultando que libradas cartas órdenes al Juez municipal de Añasco para el emplazamiento del Consejo de familia de Doña Carmelina Torrens, en la persona de su presidente Don Fermín Sagardia, al de Mayagüez para el emplazamiento del protutor Don Francisco Oriosola y al de Ciales para el emplazamiento de Don Enrique Pousa Parés, promovió Oriosola ante el Tribunal de Distrito de Mayagüez cuestión de competencia para que requiriera de inhibición al de Arecibo, á cuyo fin alegó que el Consejo de familia de la menor demandante se constituyó en el pueblo de Añasco nombrando tutor de aquella al Oriosola y protutor á Don Enrique Pousa Parés, que los bienes é intereses de Doña Carmelina, radicaban en el pueblo de Añasco y allí fueron entregados á su tutor, que la menor una vez emancipada por el matrimonio trasladó con el esposo su residencia al pueblo de Morovis y que aún existía constituido el Consejo de familia para aquellos ac-

tos en que fuera necesaria su intervención, no obstante el matrimonio de Doña Carmelina, invocando como fundamentos de derecho que abonaban su pretensión el párrafo 1º del caso 2º del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expresivo de que en las demandas sobre rendición de cuentas será Juez competente el del lugar donde deban presentarse, y no obstante determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes ó el del lugar donde se desempeñe la administración, á elección de dicho dueño; el artículo 279 del Código Civil, preceptivo de que el pariente colateral del menor ó incapacitado y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos rendirán al Consejo de familia cuentas anuales de su gestión, cuyas cuentas despues de examinadas por el protutor y censuradas por el Consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiere registrado la tutela.

Resultando que oído el Ministerio Fiscal dictó auto inhibitorio el Tribunal de Distrito de Mayagüez, y recibido en el de Arecibo el oficio inhibitorio con el testimonio correspondiente, impugnó la parte demandante la inhibición, exponiendo ser cierto que en Añasco se constituyó el Consejo de familia para la vigilancia de la tutela de Doña Carmelina Torrens, desfilándose el cargo de tutor de la misma á Don Enrique Pousa á quien fueron entregados sus bienes trasladándose seguidamente á Ciales, pueblo de su domicilio, donde ha tenido y administrado los bienes puestos bajo su custodia, como tambien allí tuvo á su calor á la Doña Carmelina hasta que se unió ésta en matrimonio á Don José Escalera, que si la menor Doña Carmelina desde el momento de horfandad se fué á vivir con su guardador Pousa Parés al pueblo de Ciales domicilio de Parés, y allí ha continuado viviendo despues de su matrimonio con Don José Escalera del mismo vecindario, es claro que Ciales es su verdadero domicilio y si allí administró sus bienes el tutor allí deben rendírsele sus cuentas siendo por consiguiente el Tribunal de Arecibo el único competente para conocer del juicio, según la regla 1ª del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que tratándose como se trata de la rendición de cuentas generales de la tutela no es de aplicación al caso el artículo 279 del Código Civil que invoca la parte contraria, y si los artículos 231, 232 y 233 del mismo Código, según el cual el Consejo ha de censurar las referidas cuentas sin ingerencia del protutor, y que siendo varios los demandados es Juez competente para conocer de la demanda el del domicilio de cualquiera de ellos con sujeción al párrafo 2º de la regla 1ª del artículo 62 de la Ley procesal.

Resultando que oído el Ministerio fiscal, dictó auto el Tribunal de Arecibo en veinte y dos de Noviembre rechazando la inhibición, y habiendo insistido el de Mayagüez en su competencia por auto de veinte y seis del mismo mes, lo comunicó así al de Arecibo y remitieron ambos las actuaciones á esta Corte Suprema sustanciándose la competencia con arreglo á derecho, habiendo sido oído el Ministerio fiscal.—Visto siendo Ponente el Juez Asociado Don Luis Sulzbacher.

Considerando que es Juez competente para conocer de las demandas en que se ejerciten acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor, conforme á lo dispuesto en el caso 19 del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando que si bien la ley de Enjuiciamiento Civil no contiene precepto especial que determine la competencia para conocer de la demanda en que se ejerciten acciones, contra el protutor y el Consejo de familia, siendo como son estas instituciones tutelares creadas con posterioridad á dicha ley debe regularse la competencia por analogía, según lo establecido para la tutela y para la curatela.

Considerando que la acción ejercitada es relativa á la gestión del tutor, del protutor y del Consejo de familia de Doña Carmelina Torrens, y que siendo un hecho cierto, admitido por conformidad de las partes personadas en el juicio, que la demandante Doña Carmelina Torrens tiene su domicilio en pueblo correspondiente á la Corte de Distrito de Arecibo, es indudable que al promover el juicio ante dicha Corte usó del derecho que la ley le concede entablado la demanda en el lugar de su domicilio.

Firmamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta demanda corresponde al Tribunal del Distrito de Arecibo, al que se remitan todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase de Mayagüez, siendo de cuenta respectiva de las partes las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta oficial", lo pronunciamos, mandamos y firmamos — José S. Quiñones. — José O. Hernandez. — José M. Figueras. — Louis Sulzbacher. — J. H. McLeary.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don Louis Sulzbacher, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy de que como Secretario certifico en

Puerto-Rico á 15 de Febrero de 1902. — E. de J. López Gastambide.

SECRETARÍA

Aprobada por el Honorable Attorney General las

fianza constituida para garantir el ejercicio de las funciones notariales que con residencia en la Ciudad de Caguas se propone ejercer el Abogado Don Rafael Arce y Rollet; el Honorable Presidente de este Tribunal Supremo de Justicia por decreto fecha 3 del actual, ha dispuesto se publique en la "Gaceta oficial" para general conocimiento y demás efectos oportunos.

San Juan P. R., Julio 5 de 1902.—Antonio F. Castro, Secretario de la Suprema Corte.

### Junta Escolar de Hato Grande

Desde hoy y por el término de diez días, se admiten solicitudes de Profesores para contratar el desempeño, durante el curso de 1902 á 1903, de las siguientes escuelas del poblado de Juncos, y de los barrios rurales que correspondían á su jurisdicción

4 graduadas, y  
6 rurales.

Hato Grande, Julio 6 de 1902.—El Presidente,  
José Sellés. 3—1

### Junta Escolar de Rio-Piedras

Estando vacante la plaza de Tesorero de Fondos Escolares de este pueblo, participo á los aspirantes que pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta hasta el 15 del mes de Julio próximo.

Rio-Piedras, 27 de Junio de 1902.—L. Orcasitas. 3—2

### Junta Escolar de Vieques

Por acuerdo de esta Junta Local se publican las siguientes vacantes para el curso escolar de 1902-1903.

4 Escuelas graduadas en la población.  
1 idem mixta en el barrio de La Llave.  
1 idem rural de niñas en el barrio Mosquitos.  
1 idem idem de varones en el idem idem  
1 idem idem de niñas en el idem de Puerto Real.  
1 idem idem de varones en el idem idem.

Se admitirán solicitudes hasta los diez días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, dirigidas al Sr. Presidente.

Vieques, 4 de Julio de 1902.—El Presidente,  
Francisco Lujan. 3—2

### Junta Escolar de Las Marías

No habiéndose cubierto por falta de aspirantes el número de Maestros que han de regentar las Escuelas públicas de esta Municipalidad en el próximo año escolar, pues de diez solo se cubrieron siete, fué acuerdo de la Junta anunciar las vacantes que son una graduada y dos rurales, por el término de diez días que empezarán á contarse desde esta fecha.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á fin de que dirijan sus solicitudes documentadas en forma, á la Presidencia de la Junta, hasta la fecha indicada para dar cuenta con ellas en la sesión legal del Lunes 21 del corriente.

Las Marías, Julio 2 de 1902.—Ernesto Vissepó Cueva, Presidente. 3—2

### Junta Escolar de Lajas

En cumplimiento de la Sección titulada "Anuncio de vacantes", página 23 de la Ley Escolar vigente, se anuncia á concurso dos Escuelas rurales de esta jurisdicción, para que los maestros que deseen contratarse para enseñar en las mismas durante el presente año escolar, dirijan sus solicitudes á esta Junta Escolar acompañando sus comprobates y dentro del término de diez días desde la fecha de su publicación.

Lajas, Julio 1º de 1902.—Federico Grant, Secretario. 3—2

### Junta Escolar de Santa Isabel

La Junta Escolar en sesión celebrada hoy, acordó anunciar para su provisión, por treinta días, á contar de la fecha, las siguientes escuelas.

Dos graduadas en el pueblo  
Una rural en el barrio de Felicia segundo y  
Dos tambien rurales para el barrio de Jauca primera.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Presidencia.

Santa Isabel, Julio 5 de 1902.—Teodosio Benjamin, Presidente. 3—2